

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2131/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **VATO LOCO**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COHUECAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210430222000044.
- II.** El día dieciséis de noviembre del año pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la persona recurrente.
- III.** Con fecha cinco de diciembre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-2131/2022** y turnando el expediente a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de ocho de diciembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de once de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VII.** Por fecha nueve de febrero del año en curso, se acordó que la directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, indicó el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; de igual forma, se admitió únicamente las pruebas anunciadas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable ofreció material probatorio;

asimismo, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o total la información requerida.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Cohuecán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210430222000044, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Que onda Homs, saludo de parte de su compa el vato loco, solicito muy amablemente lo siguiente solicito en pdf las minutas de trabajo que se levantaron durante las reuniones dim en conjunto con la delegación 15 y/o 21 sedif izucar de matamoros, correspondientes a los periodos 15 de octubre del año 2021 al 19 de octubre del año 2022 (una minuta por cada mes) Si lo solicitado rebasa lo permitido por la pnt, pongo a disposición mi cuenta de Google drive..."*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*"a lo que le informo que se han realizado en conjunto con SEDIF IZUCAR Delegación 15 y/o 21 correspondiente a los periodos 15 de octubre del año 2021 al 19 de octubre del año 2022, de lo cual se elabora una minuta de trabajo por cada mes."*

***Informo que las minutas de trabajo que se elaboran cada mes en las mesas de trabajo que organiza el SEDIF IZUCAR se quedan a resguardo de la delegación, por lo que no contamos con ninguna información.***

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

***"reciban un cordial saludo, así mismo haciendo valer mi derecho el acceso a la información pública, interpongo el presente recurso toda vez que Produciendo una respuesta incongruente, toda vez que el área correspondiente DIF municipal al asistir a reuniones de trabajo y firmar minutas donde constan acuerdos que se deberán cumplir, el DIF municipal por lógica deberá obtener una copia simple de la minuta de trabajo para dar cumplimiento a los acuerdos asentados y firmados por los presentes en cada reunión dim, por lo que no se le puede eximir de responsabilidad por desconocimiento o negligencia del funcionario publico al no poder solicitar una copia de cada minuta de trabajo en cada reunión dim, lo anterior a efecto de solicitar a usted comisionado ponente, se le requiera al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, y en caso de ser omiso se le imponga una medida de apremio por violentar el derecho de acceso a la información publica, ofrezco al presente la prueba documental publica de actuaciones en lo que favorezca al suscrito que garantice mi derecho de acceso a la información publica.  
la adjunto como prueba documental publica, en todo lo que beneficie al recurrente. "***

Sin que, el sujeto obligado no manifestó nada en contra al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente anunció y se admitió como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210430222000044.
- **DOCUMETAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información:

Por su parte, el sujeto obligado no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Cohuecan, Puebla, través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información, en el que requirió en formato PDF las minutas de trabajo que se levantaron en las reuniones dim en conjunto con la delegación 15 y/o 21 SEDIF Izúcar de Matamoros, correspondientes al periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud indicó que no contaban con dicha información, debido a que pertenecía el resguardo a la delegación misma y no al ayuntamiento.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la información pública, así mismo, pretende deslindar de la responsabilidad negando la información solicitada, toda vez que con las mismas se pretende saber cuál era

el trabajo que ha realizado el DIF y los posteriores proyectos futuros, dicha información puede ser requerida por cualquier persona, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracción XI, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 144, 145, 148, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

*2*  
Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores la persona recurrente en su solicitud pidió en formato PDF las minutas de trabajo que se levantaron en las reuniones dim en conjunto con la delegación 15 y/o 21 SEDIF Izúcar de Matamoros, correspondientes al periodo comprendido del quince de octubre de ~~dos mil veintiuno~~ al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, misma que el



sujeto obligado al responder dicha petición señaló que no contaba con dicha información.

De lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, toda vez que si bien la ley de la materia permite distintas formas de proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, también lo es que de las mismas, deberá generarse en el solicitante de la certeza jurídica de que su petición de información fue atendida a cabalidad.

Por otra parte, es importante establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información presentada, observando en todo momento lo establecido en el ordenamiento legal antes citado y remitiendo la misma en el medio que se señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado.

**Tercero.** Informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cohuecan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por **Héctor Berra Piloni**, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2131/2022, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-2131/2022/CGLL